

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10994
Subproceso: INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	



21

**INSPECCIÓN CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN
DESCONGESTION
SECRETARÍA DEL INTERIOR**

**RESOLUCIÓN N° 10994 REP
POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**
Bucaramanga, 07 de marzo de 2019

PROCESO N° 10994

ASUNTO A DECIDIR

El Despacho entra a proferir resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación en primera instancia, interpuesto por el ciudadano SERGIO ANDRES MERCHAN GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1098642437 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 15 No. 19 – 27 de esta municipalidad.

**LA INSPECCIÓN CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN
DESCONGESTION** en uso de las facultades legales otorgadas por la Constitución Nacional, la Ley 1438 de 2011, la Ley 232 de 1995, el Código Nacional de Policía, el Código Departamental de Policía, el Manual de Convivencia Ciudadana, el POT y demás normas concordantes, procede a pronunciarse respecto al asunto a decidir.

ACTUACION PROCESAL

1. El 22 de octubre de 2015, se realizó visita de control al establecimiento comercial ubicado en la Carrera 15 No. 19 – 27 de Bucaramanga y en el acta levantada para dicha diligencia se observa que “Se le requiere presentar la totalidad de documentos en la oficina RIMB tercer piso Alcaldía Municipal”
2. El 03 de noviembre de 2015, se profirió auto que avoca conocimiento y se dio inicio a las investigaciones administrativas correspondientes contra el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 15 No. 19 – 27 de Bucaramanga, en donde se ordenó requerirlo personalmente para que se notificara de dicho auto y en el término de 30 días calendario allegara la documentación legal de su establecimiento de comercio.
3. El 11 de noviembre de 2015, se envió citación para la notificación personal del auto que avoco conocimiento
4. El 15 de diciembre de 2015, el ciudadano SERGIO ANDRES MERCHAN GOMEZ se notificó personalmente del auto que avoca conocimiento
5. El 07 de enero de 2016, el señor SERGIO ANDRES MERCHAN GOMEZ a través de oficio allegó la siguiente documentación: copia del pago de

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10994
Subproceso: INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	

Es así que el ciudadano SERGIO ANDRES MERCHAN GOMEZ, se notificó de la resolución sancionatoria el 01 de marzo de 2019, por lo que contaba con hasta el 05 de marzo de 2019 para interponer el recurso de reposición, hecho constatado y verificado, ya que el mismo fue interpuesto el 01 de marzo de 2019, es decir, presentó su recurso en tiempo pues lo realizó el mismo día de su notificación.

Ahora bien, los recursos de reposición y apelación, son actuaciones de los particulares a través de las cuales solicitan a la administración la revisión y en la mayoría de los casos la revocación de actos administrativos que consideran no se ajustan a la Ley. En materia administrativa y en cuanto al término para resolverlos, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 prevé que los mismos deben decidirse dentro del año siguiente a su interposición, al efecto dicho artículo esboza lo siguiente:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. (...) (Subrayas fuera del texto)

Como lo menciona el artículo anterior, también se está dentro del término para resolver el recurso interpuesto pues no ha transcurrido el año aludido. Frente a los argumentos que estima el solicitante, este Despacho se permite indicarle lo siguiente:

El régimen sancionador dentro del ordenamiento jurídico colombiano, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Carta Magna, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, y en especial los principios procesales de eficacia, economía, y celeridad, bajo los supuestos de rapidez y simplicidad procedimental.

Lo anterior significa que deben evitarse dilataciones, complicaciones, costos excesivos o lentos trámites administrativos, consiguiendo así principalmente el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración pública buscando optimizar y simplificar los procedimientos y la solución de litigios, así como de concretar las etapas esenciales y cada una de ellas limitadas al término perentorio fijado por la norma. Ahora bien, frente al poder de la Administración consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros de eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.



PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 10994
Subproceso: INSPECCIÓN CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04	



del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Aunado a ello, cabe aclarar que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de sentencia del 28 de octubre de 2018 (Expediente No. 2007-00145 Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta) estableció:

*“Al punto, se ha de reiterar que según la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, **para que no tenga ocurrencia la caducidad de la acción, la notificación del acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa debe darse dentro de los 3 años en comento.**”*

Es así que para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, no se debe haber proferido decisión de fondo o si esto se realizó, la misma no se debe haber notificado debidamente. En el caso sub examine, se denota que se cumplieron los elementos configurativos para declarar la caducidad, pues la actuación administrativa no se llevó a cabo dentro del término legal, ya que si bien se tomó decisión de fondo, la misma se notificó extemporáneamente.

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2007 –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Radicado No. 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580) Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido. Es así que la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y otrora, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en la sentencia del 23 de febrero de 2012, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Expediente No. 2004-00344 siendo Consejera Ponente la Dra. Maria Elizabeth García González), señala que:

“Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si

PROCESO: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA	No. Consecutivo 10994
Subproceso: INSPECCION CIVIL IMPAR Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES II EN DESCONGESTION	SERIE/Subserie: 2200 Código Serie/Subserie (TRD): 2200-73,04



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 10994SA del 21 de septiembre de 2018 por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No. 10994 adelantado en contra del señor SERGIO ANDRES MERCHAN GOMEZ propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 15 No. 19 – 27 de Bucaramanga

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al señor SERGIO ANDRES MERCHAN GOMEZ, propietario y/o Representante Legal del Establecimiento Comercial y hágasele entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

CUARTO: ENVIAR el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ

Inspectora Urbana de Policía.

Inspección Civil Impar y Establecimientos Comerciales II en Descongestión

Proyectó: Jaider Nicolás Martínez Carvajal
Abogado Contratista

